



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 01141 – 00

Se le informa a la parte demandante, que se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales, como quiera que hasta ahora se dictó auto para seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la liquidación de crédito que menciona, la misma no corresponde al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61deb05e3112c792fbaa0619636a34939772efe0a981fc8cc2ee87324e53f6b**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 01183- 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8460930c5e36bbec09b6fab41983e08b589d7a9ebab7b036cd4db1e5104ef26**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 01195 – 00

NOTIFICADA la demandada **ALEXANDRA OSORIO VERA**, de **manera personal** conforme a lo previsto en el numeral 8o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO – ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4'264.603,00**.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, **y los que posteriormente se llegaren a embargar**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal** de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7c53461a98dd687274c5cd087dda27da46b2576f16f003e212b0ce9343e805**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Acción de Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023 – 01197 – 00

Agréguese a los autos la comunicación aportada por la **SIJIN- Sección Automotores**, la cual da cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **LJZ-125**, el cual se pone de presente a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5386e4dc4ceea89f1fbb73bdaeb7059519c1aa13bf3ee5c270ab68b09ab49c92**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01265 – 00

Se tiene por notificado el demandado **CAMILO ANDRÉS ESCOBAR AGUILER**, quien contestó en tiempo y propuso excepciones de mérito y la parte demandante descorrido el traslado de la contestación de la demanda, el Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fue aportada prueba documental, con que las partes sustentan sus derechos de acción y contradicción.

La parte demandante únicamente solicitó el decreto de prueba documental y el demandado solicitó el decreto de prueba documental, que según las exceptivas propuestas, resulta inoficioso, por lo que este despacho considera que hay lugar a dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, que establece:

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(....)

"2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

Por lo anterior, se procederá a dictar la sentencia anticipada y en consecuencia;

RESUELVE:

Ordenar a Secretaría fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

14

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7e94e187ed25ceb587586b1d3e6a3706b5753d7da13dd5bca69869e2807599**
Documento generado en 14/03/2024 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2024 – 00039 – 00

Allegada solicitud de terminación de la actuación resulta innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el proceso especial de **PAGO DIRECTO**.

SEGUNDO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Oficiese a la autoridad de tránsito.**

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2b453a8b2b2d3a24e22d886fc6364a960674e6a4a6c97f9c4507012b06cca3**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2024 – 00069 – 00

Por ser procedente lo solicitado, es del caso tener en cuenta la nueva dirección electrónica aportada, la cual es: JIMMYHERNANDEZRUIZ@GMAIL.COM, para notificar al demandado **JIMMY HERNÁNDEZ RUÍZ**

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e72cf91f05f5a88ee0f8ccf9464d3f9e97bbe6c62f25bb8103f078fc7cca069**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2024 – 00125 – 00

Agréguese a los autos la comunicación aportada por el parqueadero **SIA SALVAMENTOS**, la cual da cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **UBP-628**, el cual se pone de presente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c586bf13610cf5d3cc9496678f49dcfce22479e8152d50bb6bdde1a96addfc7f**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003034 – 2024 – 00145 – 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó en tiempo los defectos anotados en el proveído anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO - ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previa las constancias de rigor y sin necesidad de desglose en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf7720b959f1fa55ad111ffe0b49b7539c8fb8f6d45b48e916bebf5ccbb030**
Documento generado en 14/03/2024 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2024 – 00165 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**, en contra de **NUBIA STELLA TRIVIÑO CRUZ y JAIME ORLANDO SILVA VALBUENA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. PAGARÉ 20990190852

1.1. Por la suma de \$ **1.794.678,38**, M/cte., por concepto del capital vencido.

1.2. Por la suma de \$ **78.690.499,79**, M/cte., Por concepto de capital acelerado.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.2. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2. Sobre las costas y el remate del inmueble, se resolverá en el momento procesal oportuno.

3. DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula Nos. **50C-1554343**, puestos en garantía real por la parte demandada en



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente una vez la parte interesada comunique el correo electrónico de la autoridad de registro.

4. SE ORDENA notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

5. SE RECONOCE al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c38225b30287af50fd3797891948e156f9156fd64f5c86aedc3b4c726b2e842**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003034 – 2024 – 00179 – 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó en tiempo los defectos anotados en el proveído anterior, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO - ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previa las constancias de rigor y sin necesidad de desglose en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddb7e807c5ed9191bf45995e39d69b81fe810c221728a04e77ba0e1e7d8c5ae**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2024 – 00203 – 00

Conforme a la petición de corrección del nombre de la parte demandada **por un error y/o lapsus cálimi de la parte demandante**; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandada es **JEFERSON DIONEL CASTAÑEDA HURTADO**, y no como allí se indicó.

SE ORDENA notificar la presente decisión a la parte demandada junto con el mandamiento de pago objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c7d33c216f208e5e5591ebfcf1d200f8bdd5f4348ad0591fd17f1194d33747**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2024 – 00267 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **JAIRO MICHAEL ANDREY PINEDA NOVOA**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré No. 658303410:

1. Por la suma de **\$ 101.536.711.00**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1º de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de enero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
4. **SE ORDENA** surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.
5. **SE RECONOCE** a la abogada **SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac2d3aa19b308b275d6f924ebfaff0906391aa4c14c9ab5a6d310ab3026b01c**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2024 – 00275 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **DIEGO DAVID ACUÑA REYES**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré No. SIN NUMERO:

1. Por la suma de **\$ 63.108.833.00**, M/cte., por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré de la referencia.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1º de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 9 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
4. **SE ORDENA** surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.
5. **SE RECONOCE** al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueza
(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 653923cc01fb6f1806adae581c824baff85ce2ca30eb43082b7dac9aacb44a62

Documento generado en 14/03/2024 03:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2024 – 00283 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **PILAR SANDOVAL RODRIGUEZ**, y en contra de **DIANA MARIA MEDINA ROMERO**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1. Respecto del contrato de transacción.

1.1. Por la suma de **\$ 58.008.010,00**, M/cte, por concepto de cuotas que se encuentran en el acápite de las pretensiones de la demanda:

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas, causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida hasta que se acredite su pago, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera (Art. 884 C. Co).

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y/o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4. **RECONOCER** a la abogada **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

14

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b801c1bbf2416891f1b23ddc8757f2b5e558b6cf96b828cd5087623ce922da2**

Documento generado en 14/03/2024 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2024 – 00285 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **LEONARDO ALBERTO SILVA CHAVEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos del pagaré No. 79634458:

1.1. Por la suma de **\$ 153.195.588,00**, M/cte., por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

1.3. Por la suma de **\$ 15.997.600,00** M/cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo causados hasta la fecha en la que fue diligenciado el pagare No. 79634458.

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. SE ORDENA notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4. SE RECONOCE personería adjetiva para actuar al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

(2)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16

de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77b0be785313ce155cefb6c7f13cba408545e1d94e2eedc9d47924daa18cad10

Documento generado en 14/03/2024 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003034 – 2024 – 00287 – 00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1. Allegue** el pagaré base de la presente ejecución de manera legible, como quiera que el contenido de la copia aportada no se puede leer.
- 2. Reforme** el acápite de pretensiones en el sentido de indicar el número correcto del pagaré.
- 3. Determine** la cuantía del presente asunto, indicando una suma de dinero, conforme lo establece el artículo 25 del C.G. del P.
- 4. Aclare** cómo se liquidaron los intereses corrientes contenidos en el pagaré base del recaudo, indicando la fecha de inicio y finalización del cobro de estos, así como la tasa de recaudo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. Debe recordarse que estos intereses se causan desde la creación del título hasta el día de su vencimiento.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfa6a424ed1a858e9ee6cb0af9e80b1a109d39b705b006ed971595baa43d1e5**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003034 – 2024 – 00291 – 00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que las pretensiones de la demanda superan los **150 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** de que trata el artículo 25 inciso 3º del Código General del Proceso, razón por la cual el proceso corresponde a un trámite contencioso de **MAYOR** cuantía.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO – RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor **CUANTÍA**.

SEGUNDO – ORDENAR por Secretaría, el envío de la demanda y los anexos a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca - Oficina de Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados del **CIRCUITO** de la ciudad de Bogotá.

TERCERO – EFECTÚESE las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2fb6d2e55e6ad4662af393fa9703fba8cf62510e0f05db6f5c406578a06913**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2024 – 00295 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

*Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, y en contra de **JUDITH FITZGERALD MOSQUERA**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré No. 00130001589615303342:*

- 1.** *Por la suma de \$ **188.676.512.00**, M/cte., por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré de la referencia.*
- 2.** *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1º de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*
- 3.** *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*
- 4.** **SE ORDENA** *surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*
- 5.** **SE RECONOCE** *a la abogada **JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.*

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83f175b9c3429b3a29f1e01b62428809f7149945e84de1b83e74af194b56d38e

Documento generado en 14/03/2024 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

Ref.: 110014003084 – 1998 – 00134 – 00

Al Despacho el expediente, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el **Desistimiento Tácito** contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, **si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso**, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que la última actuación realizada en este proceso, data del 5 de marzo de 2001, fecha en la cual se tuvo en cuenta dirección aportada por la parte demandante para los efectos legales a que haya lugar, por lo tanto, a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (14 de julio del 2022), han transcurrido más de 12 meses sin que se surtiera la notificación de la parte demandada o promoviera alguna actuación.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que transcurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso **ejecutivo** por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – DESGLOSAR los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de ley.

CUARTO – NO CONDENAR en costas.

QUINTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No _____ de hoy _____. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO
--

L.A.

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9861dcf174eb72892cae56115a0445bb308aa8fe31b0efb262a53a1d05261ee4**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Liquidación patrimonial
Rad. 110014003034 – 2022 – 00053 – 00

SE PONE en conocimiento de la deudora **SANDRA LILIANA ORTIZ GALEANO**, el escrito aportado por el liquidador en el que solicita se haga el pago de los honorarios provisionales.

SE RECONOCE a la abogada **LUISA FERNANDA SIATAMA FORERO**, como apoderado judicial del acreedor de **BANCO BOGOTÁ S.A.**, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426b9431f2fe1615e8c30ccfdabe72e67f484d5054ce13f497a8d97d4b706bfb**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 00159 – 00

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, a fin de continuar con el trámite legal correspondiente, **SE DISPONE:**

CITAR, a las partes a la hora de las **9 A.M.** del día **dieciséis (16)** del mes de **MAYO** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 del C.G.P., en lo pertinente.

De acuerdo con el **Parágrafo** del artículo antes citado, se recepcionarán el interrogatorio de parte solicitado oportunamente únicamente por la parte demandada, de la siguiente persona:

El **Interrogatorio de Parte** que, absolverá la señora DORA INES MALDONADO GARCIA.

La parte demandante no solicitó interrogatorio de parte a la demandada.

Se previene a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y se les advierte que la inasistencia a esta audiencia acarreará **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**, conforme con lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada **Lifesize o Microsoft Teams**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, con antelación a la fecha dispuesta para la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d29245f286ed8b8e9e3a7a6a42fa535a3a806b84e001b8f4be0f413f48e7840
Documento generado en 14/03/2024 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Ref.: 110014003034 – 2022 – 00585– 00

Allegada solicitud de amparo de pobreza por el señor **GUILLERMO ALFARO RODRÍGUEZ, SE DISPONE:**

PREVIAMENTE a decidir sobre el Amparo de Pobreza en el **término de cinco (5) días** el mencionado debe acreditar la situación socioeconómica en la que manifiesta encontrarse, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-339/18:

"(...) **En segundo término**, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, **y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente**" (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza
(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 16 de hoy 15 de marzo de 2024. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7165d42dbebb4673fbc0d80dcb63e586a14d18ec8a5d132ec9fb27bfd6d77ff3**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022 – 00585 – 00

SE ACEPTA la renuncia presentada por la abogada **ANGIE PAOLA QUINTERO PÉREZ**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<i>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>Bogotá D.C.,</i> <i>El auto anterior es notificado en estado No 16</i> <i>de hoy 15 de marzo de 2024.</i> <i>El Secretario,</i> <i>LUIS FERNANDO GARZON FORERO</i>

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b416333e97a90b21657fd5bfe6fbc0281ab837ccbd4b9a93e4bb9388d0bd63**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2022 – 00975 – 00

Allegada solicitud de terminación de la actuación resulta innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el proceso especial de **PAGO DIRECTO**.

SEGUNDO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Oficiese a la autoridad de tránsito.**

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 16 de hoy 15 de marzo de 2024. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d37a1909f78945fe0d70f346060e2731d5fc3a18993943da58bde9b0f1dfd5a**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2023 – 00009 – 00

De acuerdo con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y con apoyo en lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, por Secretaría ofíciase a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, para que suministre la información que sirva para localizar al demandado **JOSE ANTONIO ARIZA**.

Una vez se tenga respuesta de la entidad mencionada, se resolverá sobre el emplazamiento solicitado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98e138cf1dbbc77fddb17f84691b74784313b24db8f745a27b6995e589c82fb**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023 - 00295 – 00

Allegada solicitud por parte del acreedor garantizado, se ordena **OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA –SECCION AUTOMOTORES**, a fin de que se informe el trámite dado al **oficio N° 525** de fecha 28 de abril de 2023, radicado ante su dependencia.

Por secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 16 de hoy 15 de marzo de 2024. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2aa57bd5e4bb6844574bb7cc8913fbddea83024d877d6dd3b48599d47e509b5**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo

Rad. 110014003034 – 2023 – 00331 – 00

Allegada solicitud de terminación por la parte demandante, aunado a que se verifican reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la **terminación** del presente proceso ejecutivo con garantía real por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por este despacho. Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte **demandante** en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO –NO CONDENAR en costas por solicitud expresa de la parte demandante.

QUINTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias en su oportunidad, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16

de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d216241c77340fef6589893ee370149fefe1ebc1cb0c46fd9ce58f481082a8bb**
Documento generado en 14/03/2024 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003034 – 2023 – 00515 – 00

*Para todos los efectos legales pertinentes, agréguese a los autos las respuestas de **CIFIN, DATA CREDITO y COVINOC.***

Se ordena a la Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto que dio apertura a la presente Liquidación Patrimonial, comunicar la designación a una terna de auxiliares de la lista vigente de liquidadores, para que una vez enterados del presente proveído, acudan a tomar posesión del cargo al que fueron designados, teniendo en cuenta ocupará el cargo la primera de las personas que acerque a notificarse del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd442500570d83816c5e42fd13d28b89cca78e708c243d33ef4e1b4067ad6386**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Prueba Anticipada - Exhibición de Documentos
Ref. 110014003094 – 2023 – 00549 – 00

SE ORDENA por Secretaria oficiar a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**, a fin de que informe si la documental solicitada en esta prueba anticipada con **Exhibición de Documentos**, **no tiene reserva alguna**.

Se ordena adjuntar la petición de la prueba con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 16 de hoy 15 de marzo de 2024. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b0510808ae6c3774a06fd488e7ce0070e95664289f4f29d7bdb68fc0cd42d0**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003094 – 2023 – 00725 – 00

SE ORDENA por Secretaria correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la Curadora Ad Litem, por el **término de cinco (5) días**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e707489e3a6683c72f35b090857e284012b052ba1d542d65f52dac69cf8ca65**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 00727 – 00

Allegado escrito por las partes, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código general del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR la suspensión del proceso de acuerdo a lo expresado en escrito allegado por las partes, desde la presentación del mismo ante la Secretaría del despacho por el **termino de 3 meses**, a menos que las partes **de común acuerdo** dispongan otra cosa.

SEGUNDO – Por Secretaría contabilícese el término respectivo

TERCERO – INGRESEN las diligencias al despacho, una vez vencido el término de suspensión.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7066de3951fc2ffd3e99fc6eb5c560bbb369b24a13380b567d63de8bf8f674**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 00815 – 00

NOTIFICADA la demandada **MARISOL GALINDO VELA**, por **aviso judicial** de acuerdo con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, y dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO – ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3'878.219,00**.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, **y los que posteriormente se llegaren a embargar**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal** de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

14

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04abb36b17954e08e302c561ae5e4fbd6e2079b9bf3f6aac518f805aecbc808

Documento generado en 14/03/2024 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 00847 – 00

Como quiera que no se presentó objeción contra la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso este despacho le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c06714aae317d00abb54838a9cc74b15d5d8eb2badcf16669639a313e9dacf**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023 – 00877 – 00

Allegada solicitud de terminación de la actuación resulta innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el proceso especial de **PAGO DIRECTO**.

SEGUNDO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Oficiese a la autoridad de tránsito y al parqueadero según corresponda** para que el vehículo se entregue al **acreedor garantizado** o a la persona que éste autorice para tal fin.

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b2fe7b1f672780ff0aa764c6b3a8748738c3bddd85a918dd89cba0897a6b437

Documento generado en 14/03/2024 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2023– 00925- 00

Como quiera que la parte demandante no ha cumplido con la notificación a la parte demandada y sumado a que no se cumplen los presupuestos del artículo 468 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de emitir orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0665946cbc398e5c2a28bec6e044f9ecb48afd6aeba7d5919954d6c212cfc221**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 01079- 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

*El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.*

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092cd0d62d8c8346167303e87bbffa43893e05e111748c121be452d5c8308b02**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 01091 – 00

NOTIFICADO el demandado **JADER DAVID MUÑOZ MARTÍNEZ**, de **manera personal** conforme a lo previsto en el numeral 8o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO – ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3'998.787,00**.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, **y los que posteriormente se llegaren a embargar**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal** de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 468ff6e87f6bf9ed99080cb34ec714bcbc09b84f0d444d4afa25e2a4d1a6d84d
Documento generado en 14/03/2024 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003034 – 2023– 01123 – 00

Allegada solicitud de terminación por la parte demandante, reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de la cautela llevada a efecto. Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte demandada en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO – NO CONDENAR en costas por solicitud expuesta.

QUINTO – ARCHIVAR las presentes diligencias en la respectiva oportunidad, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c906cd81508d6f98357313f39dde0460bb108ee913d783cfaf55c8cb8e25695a

Documento generado en 14/03/2024 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 01141 – 00

Se le informa a la parte demandante, que se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales, como quiera que hasta ahora se dictó auto para seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la liquidación de crédito que menciona, la misma no corresponde al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61deb05e3112c792fbaa0619636a34939772efe0a981fc8cc2ee87324e53f6b**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003034 – 2018 – 00641 - 00

Respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado de **Citibank Colombia S.A., SE REQUIERE** al auxiliar **CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA**, con el fin de que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 16 de hoy 15 de marzo de 2024. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec6db0570b437999448730bf9fd65c24bd7e89e3613ddea7b2570193372bafd**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003034 – 2020– 00463- 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5b64ca812276f2e10f878d11da26922c3d03028f657df369652d929eebd53a**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2020 – 00827 – 00

SE NIEGA la solicitud elevada por la parte demandante encaminada a oficiar para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso 11001400300720150080700, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., ya que dicha petición debe ser resuelta por dicho Juzgado.

Así mismo, se niega ordenar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-950278, toda vez que no somos el ente encargado para realizar dicha actuación.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110771a8b4191a4281a3168bc60be8ec36d0f9a3ab68252326ffe740bf4e22b9**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2021 – 00067 – 00

Al Despacho y por solicitud de la parte demandada, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el **Desistimiento Tácito** contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, **si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso**, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que la última actuación realizada en este proceso, data del 28 de mayo de 2021, fecha en la cual se reconoció personería del acreedor garantizado, por lo tanto, a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (12 de marzo del 2024), han transcurrido más de 12 meses sin que se promoviera alguna actuación.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que transcurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso de **Pago Directo** por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO – ABSTENERSE de ordenar el desglose o devolución de los documentos como quiera que la demanda curso de manera virtual.

TERCERO – NO CONDENAR en costas.

CUARTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Ofíciase a la autoridad de tránsito**

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 16</i> <i>de hoy 15 de marzo de 2024.</i> <i>El Secretario,</i> LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfeb48980dd7713401dae1460679fb8ee07fec1be3e06bcd5c28ee53a74d042**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso de Pertenencia
Rad. 110014003034 – 2021 – 00143 – 00

Al despacho el expediente, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el **Desistimiento Tácito** contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, **si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso**, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que la última actuación realizada en este proceso, data del 20 de mayo de 2022, fecha en la cual se agregó a los autos la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) , por lo tanto, a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (12 de marzo del 2024), han transcurrido más de 12 meses sin que se promoviera alguna actuación.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que transcurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso **Verbal de Pertenencia** por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO – NO CONDENAR en costas.

TERCERO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fd2852071bd526c3c5578edc06f56b7dd27bd63f93f06c976a8df4d76b8e88**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2021 – 00177 – 00

SE NIEGA la solicitud elevada por la parte demandante encaminada a oficiar al **MINISTERIO DE SALUD - RUAF**, ya que el artículo 291 del Código General del Proceso promueve la búsqueda en las bases de datos de las entidades públicas o privadas para efecto de **ubicar el domicilio del deudor y no para la solicitud de medidas cautelares como lo pretende el actor.**

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776773d87dfd1f0d6797ae48d51879ae89503afa3029b6612fa11fd1685e235e**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Verbal de Enriquecimiento Sin Justa Causa
Rad. 110014003034 – 2021 – 00205 – 00

Al Despacho el expediente, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el **Desistimiento Tácito** contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, **si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso**, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que la última actuación realizada en este proceso, data del 2 de septiembre de 2021, fecha en la cual se requirió a la parte demandante para que adecuara las medidas cautelares solicitadas, por lo tanto, a la fecha de ingreso del expediente al Despacho



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(12 de marzo del 2024), han transcurrido más de 12 meses sin que se promoviera alguna actuación.

Así las cosas y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que trascurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso **Verbal de Enriquecimiento Sin Justa Causa** por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO – NO CONDENAR en costas.

TERCERO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caeadc453865a8087b3872b73f206bd15323cbfc5e41c1d4b1fdc57ed190948**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2021 – 00253 – 00

Al Despacho el expediente, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el **Desistimiento Tácito** contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, **si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso**, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que la última actuación realizada en este proceso, data del 22 de julio de 2021, fecha en la cual se aceptó la renuncia del apoderado del acreedor garantizado, por lo tanto, a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (12 de marzo del 2024), han transcurrido más de 12 meses sin que se promoviera alguna actuación.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que transcurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso de **Pago Directo** por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO – ABSTENERSE de ordenar el desglose o devolución de los documentos como quiera que la demanda curso de manera virtual.

TERCERO – NO CONDENAR en costas.

CUARTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Ofíciase a la autoridad de tránsito**

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 16</i> <i>de hoy 15 de marzo de 2024.</i> <i>El Secretario,</i> LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdeec69fbf827b2026ef0ba1f2df11522086cf148db89381da0d246036e4fc1**
Documento generado en 14/03/2024 03:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2021 – 00319 – 00

Al Despacho el expediente, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el **Desistimiento Tácito** contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, **si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso**, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que la última actuación realizada en este proceso, data del 15 de julio de 2022, fecha en la cual se tramitó el oficio de aprehensión, por lo tanto, a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (12 de marzo del 2024), han transcurrido más de 12 meses sin que se promoviera alguna actuación.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que transcurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso de **Pago Directo** por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO – ABSTENERSE de ordenar el desglose o devolución de los documentos como quiera que la demanda curso de manera virtual.

TERCERO – NO CONDENAR en costas.

CUARTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Ofíciase a la autoridad de tránsito**

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 16</i> <i>de hoy 15 de marzo de 2024.</i> <i>El Secretario,</i> LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146d0819046f78c6367e78b9804e0f198ad3864cc20a4014aac61aa4744f5b66**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Sucesión
Rad. 110014003034 – 2021 – 00335 – 00

Allegada respuesta por parte de la DIAN, en la cual informa que es pertinente continuar con el trámite dentro del asunto; además cumplido con los requisitos del artículo 509 del Código General del Proceso y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado y además.

El Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República;

RESUELVE:

PRIMERO - APROBAR en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la sucesión de la causante **MARÍA FERMINA ALFARO DE OSMA**.

SEGUNDO – ORDENAR la inscripción de la partición y de ésta sentencia en el folio de matrícula N° 50S40310943 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur así:

*El 33,33% del inmueble ubicado en la Calle 59G sur No. 39-93 de la ciudad de Bogotá, con Chip catastral AAA0019HEHK al señor **JOSE HECTOR OSMA ALFARO**.*

*El 33,33% del inmueble ubicado en la Calle 59G sur No. 39-93 de la ciudad de Bogotá, con Chip catastral AAA0019HEHK al señor **ALVARO JAVIER OSMA BOCANEGRA**.*

*El 33,33% del inmueble ubicado en la Calle 59G sur No. 39-93 de la ciudad de Bogotá, con Chip catastral AAA0019HEHK al señor **EDWINSON ALEXIS OSMA BOCANERA**.*

*El 33,33% del inmueble ubicado en la Calle 59G sur No. 39-93 de la ciudad de Bogotá, con Chip catastral AAA0019HEHK a la señora **MARINA OSMA ALFARO**.*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO - Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídase a los interesados las copias necesarias para efecto del registro pertinente, previo el pago de las expensas necesarias.

CUARTO - ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33c147747b8478d08a5db22262dda164de77c96b6eb72318e5b86b57fd4c9bd2

Documento generado en 14/03/2024 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003034 – 2021 – 00401 – 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los auxiliares nombrados no aceptaron el cargo de **liquidador**, **SE DISPONE:**

POR SECRETARÍA, se ordena comunicar la designación a una terna de auxiliares de la lista vigente de liquidadores, para que una vez enterados del presente proveído, acudan a tomar posesión del cargo al que fueron designados, teniendo en cuenta ocupará el cargo la primera de las personas que acerque a notificarse del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e8dd49e828254474ac616da6afd0fc52f034449eb20cd785e94797bfb0ec38**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2021 – 00589 – 00

Al despacho el expediente, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el **Desistimiento Tácito** contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, **si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso**, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que la última actuación realizada en este proceso, data del 19 de octubre de 2021, fecha en la cual se tramitó el oficio de aprehensión, por lo tanto, a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (12 de marzo del 2024), han transcurrido más de 12 meses sin que se promoviera alguna actuación.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que transcurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso de **Pago Directo** por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO – ABSTENERSE de ordenar el desglose o devolución de los documentos como quiera que la demanda curso de manera virtual.

TERCERO – NO CONDENAR en costas.

CUARTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Ofíciase a la autoridad de tránsito**

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 16</i> <i>de hoy 15 de marzo de 2024.</i> <i>El Secretario,</i> LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00bd2124e0f07756900e95ea34eda943cc0737e6fde8c489b19943ac706d0095

Documento generado en 14/03/2024 03:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2021 – 00599 – 00

Al despacho el expediente, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el **Desistimiento Tácito** contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, **si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso**, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que la última actuación realizada en este proceso, data del 19 de octubre de 2021, fecha en la cual se tramitó el oficio de aprehensión, por lo tanto, a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (12 de marzo del 2024), han transcurrido más de 12 meses sin que se promoviera alguna actuación.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que transcurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso de **Pago Directo** por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO – ABSTENERSE de ordenar el desglose o devolución de los documentos como quiera que la demanda curso de manera virtual.

TERCERO – NO CONDENAR en costas.

CUARTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Ofíciase a la autoridad de tránsito**

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 16</i> <i>de hoy 15 de marzo de 2024.</i> <i>El Secretario,</i> LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36bcb9464d5d66907923cdf2439fe1fabcdfdd70690d2e5e275e6c447caf587**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Pertenencia
Rad. 110014003034 – 2021 – 00645 – 00

Se pone en conocimiento de las partes el contenido de las respuestas otorgadas por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS**.

Se requiere a la parte demandante para que aporte las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso. Resuelto lo anterior se resolverá sobre el nombramiento del curador.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 16 de hoy 15 de marzo de 2024. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb939ef2c84f757cef30da74fe6f6e0849ac1f6b4f02a8525b6f6a3f489b9be**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2021 – 00751 – 00

Agréguense a los autos el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, devuelto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO**, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble el cual se identifica con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50S-40634483**, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55296a50a9d0170882dbb0da001ebc899294e485c56cceb675fdbd0b40d18beb**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2021 – 00807 – 00

Como quiera que no se presentó objeción contra la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso este despacho le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e026d20248d6eec989574f846399bbe7ef9c72857ae7bca49e506dd9bb18d24**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2021 – 00853 – 00

Al Despacho el expediente, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el **Desistimiento Tácito** contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, **si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso**, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que la última actuación realizada en este proceso, data del 27 de enero de 2022, fecha en la cual se tramitó el oficio de aprehensión, por lo tanto, a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (12 de marzo del 2024), han transcurrido más de 12 meses sin que se promoviera alguna actuación.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que transcurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso de **Pago Directo** por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO – ABSTENERSE de ordenar el desglose o devolución de los documentos como quiera que la demanda curso de manera virtual.

TERCERO – NO CONDENAR en costas.

CUARTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Ofíciase a la autoridad de tránsito**

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 16</i> <i>de hoy 15 de marzo de 2024.</i> <i>El Secretario,</i> LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975e68d3689c03624276ed84b69d7975cc0f3b8ebdae31fc04b68ebbd2c3f308**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Pertenencia
Rad. 110014003034 – 2021 – 00883 - 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que auxiliar nombrado no aceptó el cargo, el Despacho procede al **RELEVO** del auxiliar designado y, en consecuencia;

RESUELVE:

1. NOMBRAR como Curador Ad-Litem al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**.

2. INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

- a. Correo electrónico, rpmabogado@gmail.com.
- b. Dirección, Calle 85 N° 19 A – 25 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá.

3. ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 16 de hoy 15 de marzo de 2024. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0444be70913bc90ffa9d795d2624f89853a41d27e4b85b804ec1a4646181103**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003094 – 2021 – 00917 – 00

REQUIÉRASE a la parte deudora y al auxiliar de justicia a fin de que de estricto cumplimiento a la carga procesal que le compete dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realizando las actuaciones a su cargo. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e899f7ff6c8b9d7ecd07f684c772610f0d0a95f2d79963090908b17eab99ba**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2021 – 00939 – 00

Al Despacho el expediente, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el **Desistimiento Tácito** contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, **si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso**, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que la última actuación realizada en este proceso, data del 18 de enero de 2022, fecha en la cual se tramitó el oficio de aprehensión, por lo tanto, a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (12 de marzo del 2024), han transcurrido más de 12 meses sin que se promoviera alguna actuación.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que transcurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso de **Pago Directo** por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO – ABSTENERSE de ordenar el desglose o devolución de los documentos como quiera que la demanda curso de manera virtual.

TERCERO – NO CONDENAR en costas.

CUARTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Ofíciase a la autoridad de tránsito**

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 16</i> <i>de hoy 15 de marzo de 2024.</i> <i>El Secretario,</i> LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d923a1fdaf5b8567c76be93a5127f39349ba8817ae76296560142977439ec51**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Entrega
Rad. 110014003034 – 2021 – 00965 – 00

Adespacho las diligencias, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el **Desistimiento Tácito** contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, **si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso**, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que la última actuación realizada en este expediente, data del 16 de noviembre de 2021, fecha en la cual se dispuso lo correspondiente a la entrega del bien inmueble arrendado, por lo tanto, a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (12 de



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

marzo del 2024), han transcurrido más de 12 meses sin que se promoviera alguna actuación.

Así las cosas y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que trascurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso de **entrega** por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO – ABSTENERSE de ordenar el desglose o devolución de los documentos como quiera que la demanda curso de manera virtual.

TERCERO – NO CONDENAR en costas.

CUARTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 16
de hoy 15 de marzo de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f886e0ee45acc8ad83935bc9855009b2d0b6853f5003a76521983b2bac8249**

Documento generado en 14/03/2024 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023- 01006- 00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado demandante, contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2023, a través del cual se negó el mandamiento de pago de las facturas No. 2642, 2775, 3210 y 3211.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandante por intermedio de apoderado, manifestó que, no corresponde a la verdad fáctica ni jurídica la afirmación del Despacho, de que no se aportó la consulta en la página de la DIAN, la representación gráfica o de ser el caso la trazabilidad del RADIAN, para poder demostrar la aceptación tácita o expresa, porque contrario a ello, si se aportaron todos los archivos, en el correo electrónico remitido a este Juzgado el 22 de noviembre de 2023.

Que, aportó cada uno de los soportes solicitados en el auto inadmisorio, tal como lo indicó en el escrito de subsanación, y que, en el cuerpo del correo, informó como estaban compuestos los archivos.

Alega, que la secretaria del Juzgado, no descargó los archivos y en razón a ello, se negó el mandamiento de pago.

Finalmente, se solicita se revoque el auto recurrido y se libre mandamiento por las facturas 2642, 2775, 3210 y 3211.

II. TRÁMITE

Por auto de fecha 23 de enero de 2024, se señaló que, previamente a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado demandante, se hacía necesario requerir a la secretaria, para que revisara el correo institucional, en aras de determinar si el recurrente había remitido la constancia de aceptación, el registro y consulta de la página de la DIAN, como afirma en su escrito de inconformidad, en atención a que, tales documentales no reposaban en el escrito de subsanación.

El 1 de marzo de 2024, la persona encargada de anexar los memoriales, informó que, en efecto el abogado ADEODATO JAIME MURILLO, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, remitió un memorial el día 22 de noviembre de 2023, a las 15:48 horas, a través del cual enviaba un link denominado "DOC FLORES COLON", del cual, no se acusó recibido, porque no se podía acceder al vínculo, y que, en razón a ello, el mismo día sobre las 4:41 pm., remitió nuevamente un memorial con treinta (30) archivos y veinte (20) archivos comprimidos, pero que los archivos



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondientes a las facturas FV09003963730112200002642.XML
Ad09003963730112200002775.XLM Ad09003963731112200003210.XML
Ad09003963731112200003211.XML, no fue posible descárgalos porque los
hipervínculos presentaban error.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso con el objeto de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

*Revisados los argumentos planteados por el recurrente, de entrada, el Juzgado le informa que no **se accederá a la reposición invocada**, en virtud de que no es posible librar mandamiento de pago sobre las facturas No. 2642, 2775, 3210 y 3211, porque no existe asentimiento expreso ni tácito, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.*

*Recuérdese que, los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.***

*Pues, para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales **i), ii) y iii)**, el interesado puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN, **documentos que nos fueron aportados para las facturas No. 2642, 2775, 3210 y 3211.***

Además, de lo anterior y en lo que respecta al punto de discusión de que, si fueron remitidos los documentos solicitados en el auto inadmisorio, se debe destacar que la secretaria del Juzgado, descargó y anexo los documentos que eran visibles, pues, la responsabilidad de remisión de los mismos era de la parte ejecutante.

Así mismo, es importante destacar que los archivos comprimidos que correspondían a las facturas antes mencionadas, presentaban error, y tal situación no debe ser atribuible a la secretaria del Juzgado. Véase.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Google Drive

Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.
Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.

Haz cosas con Google Drive

Así las cosas, es claro que la decisión censurada se ajusta a derecho, razón por la cual se negará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio, y se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 de artículo 321 en concordancia con inciso 3 del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

1. NO REPONER el auto de fecha 6 de diciembre del 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

2. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 de artículo 321 en concordancia con inciso 3 del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso. Secretaría remita el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá -REPARTO -.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4804208be0d69e2ec2e518d03bb4d1ae6191cb1ba156c7f40c09d5c1c8e1d00**

Documento generado en 14/03/2024 02:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023- 01024- 00

Como quiera que la parte actora solicitó la terminación de la orden de aprehensión, con fundamento en que el vehículo de placas UPC-126, fue inmovilizado y depositado en el parqueadero EMBARGOS COLOMBIA de esta ciudad, por lo que, resulta innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el proceso especial de **PAGO DIRECTO**.

SEGUNDO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Ofíciase a la autoridad de tránsito.**

TERCERO - OFÍCIESE al parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA**, para que entregue de forma **INMEDIATA** al **garante** o a la persona que éste autorice para tal fin, el vehículo de **placas UPC-126**.

CUARTO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

QUINTO – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 016 de hoy 15 de marzo de 2024 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5073594526dd67b6206ef49c47357f733c373dfaa4a5c214fe2ce0e80e33345**

Documento generado en 14/03/2024 02:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal - Restitución Tenencia Leasing Financiero
Rad. 110014003034 – 2023- 01300- 00

PREVIAMENTE a oficiar a la EPS solicitada, para obtener las direcciones de ubicación de la parte ejecutada, el apoderado interesado deberá agotar las diligencias de notificación a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deedff55c249604bd6feb2f2fa8b482a356fbe3d60a8bde03c36db866eb0287c**

Documento generado en 14/03/2024 02:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2024- 00040- 00

Como quiera que la parte actora solicitó la terminación de la orden de aprehensión, con fundamento en que el vehículo de placas GSQ-811, fue inmovilizado y puesto a disposición del acreedor garantizado, resulta innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el proceso especial de **PAGO DIRECTO**.

SEGUNDO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Ofíciase a la autoridad de tránsito.**

TERCERO - ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 016 de hoy 15 de marzo de 2024 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9dbbe2e2409e5eb51bf71c9a63ce8a9b64bb7f16ccfa3a65330a998a1e0e98**

Documento generado en 14/03/2024 02:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2024- 0148- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de **CARLOS MAURICIO VARGAS CICERI**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. M026300105187609185000210667.

1.1. Por la suma de **\$ 101.396.695.75** M/cte., por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

1.3. Por la suma de **\$ 3.282.910.1** M/cte., por concepto de intereses remuneratorios, causados y liquidados desde el 7 de julio de 2023 y hasta el 7 de noviembre de 2023, a la tasa del 16.699%.

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3- SE ORDENA notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4. SE RECONOCE personería adjetiva para actuar a la abogada **MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ**, en calidad apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: f79844700f59212037822c5a3d00c4443c4b65ec7339c9a6344ea652eee16e2e
Documento generado en 14/03/2024 02:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal – Resolución Promesa de Compraventa
Rad. 110014003034 – 2024- 00204- 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó en tiempo los defectos anotados en el proveído calendado veintinueve (29) de febrero del presente año, el Juzgado conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO – ABSTENERSE de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c340dbfdd50684b79f48a69354b73e03d97b6c248a15ee28b426f4d5a7b35aab**

Documento generado en 14/03/2024 02:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2024- 00206- 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó en tiempo los defectos anotados en el proveído calendado veintinueve (29) de febrero del presente año, el Juzgado conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso;;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO – ABSTENERSE de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbb59a1ebce4df0b7682ebf108d22b1437ddc8c6e810969f89b793c5f5d35a1**

Documento generado en 14/03/2024 02:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2024- 0274- 00

En oportunidad para la calificación de la demanda, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, y en armonía con ello, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que, para librar mandamiento de pago, la demanda deberá estar "acompañada del documento que preste mérito ejecutivo".

*En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo, la Corporación señaló en la **Sentencia T 747/13**, lo siguiente:*

***Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subrayado y Negrilla del Juzgado).*

En el asunto bajo estudio, revisada la demanda presentada por EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN DE SALUDCOOP EPS OC (Hoy liquidada), en contra de FLOTA MAGDALENA S.A., se observa que, los documentos denominados SOLICITUD LEGALIZACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DE RECURSOS DEL SGSSS GIRADOS POR CONCEPTO DE ANTICIPOS MÉDICOS, RESPUESTA A SOLICITUD, y COMPLEMENTO RESPUESTA ENVIADA EL 8 DE AGOSTO, no resultan claros ni mucho menos exigibles, pues, de los mismos no se observa que el demandado afirme y/o acepte pagar en un plazo o condición determinada la suma que aquí se solicita.

En conclusión, se negará el mandamiento de pago, ante la falta de claridad y exigibilidad.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 7c0c7098e70c78abb304623e5e62616b8018ca2c4a3f0c715322de73fa46c067
Documento generado en 14/03/2024 02:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2024- 0276- 00

SE INADMITE, la anterior solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015 para que se aporte el Certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, donde conste la inscripción de la prenda constituida a favor del acreedor garantizado.

En consecuencia, debe subsanarse el efecto anotado en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66a50105d03365f24c9a56661600c01e6eb5f6e54e51384088fcb67d2fccb7d**

Documento generado en 14/03/2024 02:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2024- 0278- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **DIEGO ALEXANDER ARDILA RODRIGUEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Certificado Deceval No. 0017875125 - Pagaré No. 24964892.

1.1. Por la suma de **\$ 132.203.189** M/cte., por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

1.2. Por la suma de **\$ 10.132.688** M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 19 de octubre de 2023 hasta el 22 de enero de 2024.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. SE ORDENA notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y/o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4. SE RECONOCE personería adjetiva para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en calidad apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-2-



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 3dadebb667b5a2b1492792f165dc8eb56ab1200625b9e03b27c521c9fbf8bf06
Documento generado en 14/03/2024 02:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Rad. 110014003034 – 2019- 0496- 00

Revisada la actuación adelantada, teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó **Tacha de Falsedad** (archivo 040 y 041) y que la parte demandada presentó el documento dubitado que ha sido tachado de falso por el demandante, conforme lo establece el Inciso 4º del artículo 270 del C. G. del P., **SE DISPONE:**

DAR traslado por el término de **tres (3) días**, a la parte demandada (Artículo 129 del Código General del Proceso), para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Cumplido lo anterior, previo pago de expensas dentro de los **cinco (5) días** siguientes, so pena de tener por desistida la tacha, realícese la reproducción de las piezas procesales y **remítase** el material al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se realice el cotejo pericial. (archivos 050 y 054).

Finalmente, se advierte a la parte interesada que, deberá estar atento para sufragar las expensas que señale la entidad.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 016 de hoy 15 de marzo de 2024 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59f9fbc8cdd5e78cf44e28dabf3fa45282bcbc52c5a656ab296dd003189a8199

Documento generado en 14/03/2024 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2020- 0682- 00

Allegada solicitud de actualización de Despacho Comisorio, y teniendo en cuenta que, el JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ devolvió la comisión por falta de interés de la parte ejecutante **SE DISPONE:**

ORDENAR a Secretaria, elaborar nuevo Despacho Comisorio, para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-884558.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5fc03d0099dac35a29587bcbbd9486c0a58c9df70a0d14d5bee227be3ca8c6**

Documento generado en 14/03/2024 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021- 0116- 00

De acuerdo a la solicitud presentada por la apoderada demandante de aclaración del numeral correspondiente al embargo y retención de los dineros, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el numeral 1º del auto de fecha 20 de febrero de 2024, de la siguiente forma:

PRIMERO - LEVANTAR el embargo y retención de los dineros decretado en el numeral 2º del auto de fecha 18 de enero de 2022. Por secretaria **OFÍCIESE**.

En lo demás el auto continua incólume.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 016
de hoy 15 de marzo de 2024
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb**ea7c3f9e691793db4a01cbf8063b166e6719630db98ee2492487756971d474

Documento generado en 14/03/2024 02:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021- 0270- 00

SE ACEPTA la renuncia presentada por la abogada BETSABE TORRES PEREZ, en calidad de apoderada del E CREDIT S.A.S., por cumplirse lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93b55d96d8804124c422f78dd479c164cd3de4d36c6ab67c87ae3dfcdf18e3b**
Documento generado en 14/03/2024 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021- 0374- 00

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: «(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Revisada la presente actuación, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue la providencia de fecha 1º de febrero de 2022, a través de la cual, se aceptó la renuncia del apoderado demandante (archivo 012).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 ejusdem.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)», por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

*«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que***



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO - DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO - Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO - ABSTENERSE de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.

CUARTO - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bd386be9f089f34ba9cb4650ab62727f217c308bf7a52f68ffc9c4404891b**

Documento generado en 14/03/2024 02:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2021- 0394- 00

Se encuentra el expediente a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: «(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Revisada la presente actuación, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue la providencia de fecha 9 de septiembre de 2021, a través de la cual, se aceptó la renuncia de la apoderada demandante (archivo 010).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, la parte interesada no ha solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 ejusdem.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)», por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO - DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite, en los términos que trata el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO - Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación de la presente solicitud de PAGO DIRECTO.

TERCERO - ABSTENERSE de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.

CUARTO - ORDENAR, el levantamiento de la orden de aprehensión, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda.

QUINTO - Sin condena en costas.

SEXTO - Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab60348b03eba3af017afb50dd6bb5f072673af4295f24e85bb1d9da81e01d8d**

Documento generado en 14/03/2024 02:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2021- 0686- 00

Se encuentra al Despacho el expediente a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: «(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Revisada la presente actuación, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue la remisión del oficio No. 2140 el pasado 18 de enero de 2021, a través de la cual, se comunicó APREHENSIÓN del vehículo automotor de placas GXL-66E (archivo 007).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, la parte interesada no ha solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 ejusdem.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)», por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

*«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que***



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO - DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite, en los términos que trata el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO - Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación de la solicitud de PAGO DIRECTO.

TERCERO - ABSTENERSE de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de la orden de aprehensión, por secretaria librese oficio a quien corresponda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72335658a1693ec916c1f1e1f8d50d8b4bdd8829070410dad54f100490bea8c3

Documento generado en 14/03/2024 02:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021- 0706- 00

SE ACEPTA la renuncia presentada por el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por cumplirse lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 204f1f571e32c7a41743c12c05f38121ac92062ac0fe50a710cdf80798c89046

Documento generado en 14/03/2024 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021- 0760- 00
C. Incidente Honorarios

*Sin objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-2-

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfc159e60f9db4154c04f9420350295aa44231690143ed2fa28d0435bcff70b**

Documento generado en 14/03/2024 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021- 0760- 00
C. Incidente Medidas Honorarios

Allegada solicitud por el abogado demandante, de que se informe porque el oficio que comunicaba la orden de embargo de derechos de crédito dentro del proceso Nro. 25000233600020130022103 que se adelanta ante el CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA – BOGOTÁ, fue enviado al correo notifjrodriguez@consejodeestado.gov.co y no al informado por el interesado, se le recuerda que, el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, faculta a los secretario o funcionarios que hagan sus veces a remitir las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales.

Conforme a lo anterior, la comunicación del embargo, se remitió al correo notifjrodriguez@consejodeestado.gov.co, perteneciente al Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas; no obstante, se ordena a secretaria **remitir nuevamente el Oficio No. 2216 del 5 de diciembre de 2023**, al correo, ces3secr@consejodeestado.gov.co, perteneciente a la Secretaria de la Sección Tercera, con la advertencia de que el mismo, se había enviado desde el pasado 14 de diciembre de 2023.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud allegada y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el embargo de los dineros o créditos de propiedad de la demandada RECIBANC SAS, que tenga la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.

Limítese la medida a la suma de **\$ 15.000.000, oo M/Cte.**

Comuníquese mediante oficio esta determinación a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016
de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da673939fee575b53899d3faf955d7690c0abec960ce0ddb1ccbe96e362e95c6

Documento generado en 14/03/2024 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal – Imposición Servidumbre Gasoducto
Rad. 110014003034 – 2021- 0789- 00

Revisada la presente actuación procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

*En providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, se ordenó emplazar al demandado **ÁLVARO LUNA CAMPO**, en los términos del artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General del Proceso.*

*De acuerdo a lo anterior, el pasado 17 de enero del presente año, por Secretaría se procedió a incluir el presente trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que, el mismo se **agrega a los autos**.*

*No obstante, como quiera que el presente trámite se adelanta conforme a las previsiones del Decreto 1073 de 2015, se hace necesario, **ordenar** a la secretaria del Juzgado, elaborar el edicto de que trata el inciso segundo del numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del mencionado Decreto.*

*Además de lo anterior y para la publicidad del aviso, se ordena **comisionar** al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó - Antioquia, para que, se fije por el término de **un (1) mes**, en un lugar visible de la Secretaría, el mentado edicto, a fin de poder avanzar con la notificación del demandado ÁLVARO LUNA CAMPO.*

Así mismo, deberá la parte demandante, realizar la publicación del mencionado edicto en un diario de amplia circulación en la localidad donde se encuentra ubicado el predio y por medio de radiodifusora, en los términos del inciso segundo del numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Adicional a ello, deberá fijarse el edicto tanto en el portal web del juzgado comisionado como en la de este Estrado Judicial. Secretaria proceda de conformidad.

Lo anterior, en razón a que no existe Certificado de Tradición que dé cuenta de titulares de derechos reales.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d04771d436e201901cd438743a1fa54194a9b51075abb9c0e0817abcef55fd6a

Documento generado en 14/03/2024 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2021- 0836- 00

Se encuentra el expediente al Despacho, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: «(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Revisada la presente actuación, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue la remisión del oficio No. 2504 el pasado 26 de octubre de 2022, a través de la cual, se comunicó APREHENSIÓN del vehículo automotor de placas IMR-586 (archivo 007).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, la parte interesada no ha solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 ejusdem.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)», por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

*«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que***



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO - DECRETAR el **desistimiento tácito** de la presente solicitud, en los términos que trata el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO - Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación de la solicitud de PAGO DIRECTO.

TERCERO - ABSTENERSE de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO - ORDENAR, el levantamiento de la orden de aprehensión, por secretaria librese oficio a quien corresponda.

QUINTO - Sin condena en costas.

SEXTO - Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b89a30acb2c4d9dff0be7e295b05a7920871b7c1cb69669f5b0d0729ad82941

Documento generado en 14/03/2024 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Prueba Anticipada
Rad. 110014003034 – 2021- 0930- 00

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de Prueba Anticipada, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: «(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Revisada la actuación adelantada, el Juzgado advierte que la última y única actuación surtida dentro del asunto, fue la providencia de fecha 28 de octubre de 2022, a través de la cual, se admitió la solicitud de exhibición de documentos. (archivo 006), sin que la parte interesada, realizará gestiones de nueva fecha y notificación al absolvente.

Así entonces, la solicitud, lleva inactiva más de un (1) año en la secretaría, sin que la parte interesada en la exhibición de documentos haya solicitado actuación al respecto, y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución y trámite de la presente prueba, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 ejusdem.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)», por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

De acuerdo a lo anterior, la terminación de la presente prueba por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO - DECRETAR el desistimiento tácito de la presente solicitud, en los términos que trata el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO - Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación de la presente prueba anticipada.

TERCERO - ABSTENERSE de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.

CUARTO - Sin condena en costas.

QUINTO - Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c9bc736e1a3fb372679c526f0d18c70c1e18fce65c22ff1ae136f981bcb63c**

Documento generado en 14/03/2024 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022- 0026- 00

Allegada solicitud de terminación por la apoderada de la parte demandante, y reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por este despacho. Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada o a su apoderado con facultad expresa de recibir.

TERCERO- ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte demandada en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO – NO CONDENAR en costas por solicitud expuesta.

QUINTO – ARCHIVAR las presentes diligencias en la respectiva oportunidad, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 016 de hoy 15 de marzo de 2024 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 640bbeae9a4d8e6d5daef5af857e5087cd3c858addc5254c53295c7819cd16

Documento generado en 14/03/2024 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2022- 0040- 00

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado demandante, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN, para que informe el trámite dado al Oficio No. 111 del 8 de febrero de 2022, mediante el cual se comunicó la aprehensión del vehículo de placas GLS-837, radicado en sus dependencias el día 25 de febrero de 2022. Por Secretaría **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 016 de hoy 15 de marzo de 2024 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30ba8532ea580127617867b1e1edae39fb9f24470aed391db7c53078474350d**

Documento generado en 14/03/2024 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2022- 0248- 00

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado demandante, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN, para que informe el trámite dado al Oficio No. 473 del 19 de abril de 2023, mediante el cual se comunicó la aprehensión del vehículo de placas JXQ165, radicado en sus dependencias el día 10 de mayo de 2023. Por Secretaria **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e195721ebf0aa6c60902a8b16bf9c1c8d6066ab77f4562868ab16156df9273d**

Documento generado en 14/03/2024 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Adjudicación Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2022- 0568- 00

*Se resuelve el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial que actúa por amparo de pobreza del demandado **RAFAEL RICARDO ROMERO ROMERO**, contra el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022 y su auto de corrección del 9 de noviembre de 2023. (Archivo 06 y 051).*

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la apoderada recurrente que, revisando los documentos aportados dentro el presente proceso, así como el escrito de demanda, se allegó un título valor (pagaré) que no se está ejecutando, sino que únicamente es aportado como "medio de prueba", por lo que, no se cumplirían los requisitos forzosos del artículo 467 del Código General del Proceso.

Refirió que, el demandante no expresó estar ejecutando el pagaré, en razón a que se aportaba era como medio probatorio, y que se libró mandamiento de pago por dicho título, sin tener en cuenta que, en las pretensiones de la demanda, se estaban cobrando sumas de dinero contenidas en la Hipoteca, y que, en razón a ello, no existían fundamentos para librar mandamiento por el pagaré.

Que, como en la demanda, se indica que el título ejecutivo sería la Escritura Pública de Hipoteca, la misma no cuenta con la anotación de que preste merito ejecutivo para iniciar la acción.

Que, a pesar de que el pagaré no es el que se está ejecutando, se evidencian falencias en el mismo, respecto de la fecha de vencimiento y el plazo, porque en el mismo, se informa que el demandado realizaría los pagos quincenales pero que, en la carta de instrucciones se indica que el deudor pagaría cuotas mensuales, por lo cual no hay claridad frente al mismo y discrepancia entre el título y carta de instrucciones.

Que, la obligación se encuentra prescrita, en razón a que el pagaré, tiene fecha de vencimiento 04/enero/2017, y que la demanda se presentó el 10/junio/2022.

Señaló que, si se tiene en cuenta como título ejecutivo la Escritura Pública, la suma por la cual se libró el mandamiento no está contenida en la misma, además que no



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

se determinó el plazo otorgado por el acreedor, la forma de pago y lugar de cumplimiento de la obligación.

Finamente, solicitó se revoque el mandamiento de pago de fecha de fecha 30 de junio de 2022, corregido el 09 de noviembre de 2023, por falta de requisitos del título valor y falta de requisitos en la escritura pública de hipoteca, la cual indican que es el título ejecutivo.

II. TRASLADO

En el término de traslado, el apoderado demandante manifestó que, no se puede hablar de una inexistencia de la obligación cuando los deudores firmaron y tienen vigente una hipoteca, además cuando existe un pagaré con carta de instrucciones.

Refirió que, la Escritura Pública, cumple con los requisitos que establecen los artículos 621 y 709 del C. Co., por lo que la misma presta merito ejecutivo, y cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Que, el pagaré que se allegó con la demanda, y su carta de instrucciones constituyen una declaración unilateral en virtud de la cual una persona promete de manera incondicional satisfacer un derecho de crédito a favor de otra, que, a su vez, viene a constituirse como el acreedor cambiario (tenedor legítimo del instrumento), cumpliéndose con los requisitos de que trata el artículo 467 ibídem.

Alegó que, la apoderada en sus diferentes escritos busca la dilatación del proceso, en razón a que se aportó un título que cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el Artículos 621 del Código de Comercio.

Que, frente a la manifestación de prescripción, la misma no está llamada a prosperar, en virtud de que, se ha presentado la interrupción natural.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso con el objeto de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

*Antes de analizar los argumentos planteados por el recurrente, vale la pena aclarar que al demandado **RAFAEL RICARDO ROMERO ROMERO**, se le otorgó el termino para contestar la demanda, a partir del día siguiente de la notificación por*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

estado del auto de fecha 18 de enero de 2024, por lo que es a partir de esa fecha, que se deben contabilizar los términos de contestación.

*Sea lo primero destacar que el recurso de reposición está dirigido contra el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022 y el auto de corrección de fecha 9 de noviembre de 2023, pues así se ve reflejado en el escrito contentivo de ese medio de impugnación; y en tal sentido, se recuerda que el inciso segundo del artículo 430 del Código General del proceso, establece: "**Los requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)"*. (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Además, de lo anterior, es pertinente traer a colación, lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-747 del 2013, donde señaló, y aclaró cuales son los requisitos formales y sustanciales de los títulos que dan cuenta de una obligación:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)

(...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible".

*De acuerdo a lo anterior, revisados los argumentos planteados por la recurrente, de entrada, el Juzgado informa que, **accederá a la reposición invocada**, por lo siguiente:*

Obsérvese que la recurrente, fundamenta la falta de requisitos de los títulos, en que, en el cuerpo del pagaré aportado como base de la ejecución, se señala que los demandados efectuarían pagos quincenales para cancelar el capital y los intereses, pero que, en la carta de instrucciones se refiere que los pagos se realizarían de forma mensual, situación que para la apoderada no resulta clara ni mucho menos exigible.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, señala que, si el título presentado como base de la ejecución es la Escritura Publica No. 2144, tampoco es exigible, como quiera que no se aportó la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo.

*Frente a estos supuestos, el Despacho en un nuevo análisis de los documentos presentados como base de la ejecución, encuentra que, la **Escritura No. 2.144 del 4 de agosto de 2011**, no cumple los requisitos del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, en razón, a que no se aporta la constancia de que es primera copia y que presta merito ejecutivo.*

Lo anterior, porque los instrumentos, en los que consten obligaciones hipotecarias, deben acompañarse con una constancia que expedirá el notario, en el que se exprese que los ejemplares son primera copia y que prestan mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.

*Además de lo anterior, el **pagaré de fecha 25 de octubre de 2011**, que la parte demandante le atribuye virtualidad ejecutiva, no reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso.*

*Véase que, en el cuerpo del mismo, más específicamente en la cláusula tercera, se estableció: “(SIC) Pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses **mediante cuotas quincenales ininterrumpidas correspondientes cada una a la cantidad de CIENTO SETENTA MIL CUATRO PESOS MONEDA LEGALCOLOMBIANA (\$170.004.00). El primer pago lo efectuaré (mos) el día QUINCE (15) del mes de NOVIEMBRE** de 2011, y en lo sucesivo los días quince (15) y 28, ó 30, ó 31 de cada mes, según sea el caso.*

Aquellas cuotas que llegaren a causarse durante los primeros doce meses serán imputadas exclusivamente a aquellos intereses de plazo o compensatorios que se causen por el capital insoluto (sin perjuicio del pago de intereses moratorios cuando a ellos haya lugar), pagándose a partir del mes trece siguiente a la primera de las cuotas señaladas los instalamentos correspondientes al capital insoluto y los intereses compensatorios a los que continúe habiendo lugar.” (negrilla por el Juzgado).

*Pero luego, en la cláusula tercera de la carta de **instrucciones se señala**: “(SIC) Pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante **cuotas mensuales ininterrumpidas correspondientes cada una a la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$340.008.00). El primer pago lo efectuaré (mos) el día QUINCE (15) del mes de NOVIEMBRE de 2011**, y así sucesivamente cada mes. Aquellas cuotas que llegaren a causarse durante los primeros doce meses serán*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

imputadas exclusivamente a aquellos intereses de plazo o compensatorios que se causen por el capital insoluto (sin perjuicio del pago de intereses moratorios cuando a ellos haya lugar), pagándose a partir del mes trece siguiente a la primera de las cuotas señaladas los instalamentos correspondientes al capital insoluto y los intereses compensatorios a los que continúe habiendo lugar.”

En consecuencia, se concluye que el título valor no es claro debido a que la información contenida en el mismo y en la carta de instrucciones es contradictoria, pues se determinaron dos formas de pago y cifras diferentes, luego entonces no se tiene determinada de manera clara y precisa a forma y monto de pago de la citada mentada obligación, sumado a que la Escritura Publica en la que consta una supuesta obligación hipotecaria, no es presentada con la respectiva constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 747 del 2013, explicó:

(...)

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Negrilla del Juzgado)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO - REPONER el mandamiento de pago fechado 30 de junio de 2022 y su auto de corrección del 9 de noviembre de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO - NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la terminación del presente proceso.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO - ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares consumadas en el curso de lo actuado. Téngase en cuenta lo referente a remanentes en caso de existir.

CUARTO – CONDENAR en costas a la parte ejecutante, por la práctica de las medidas cautelares, las cuales deberá ser tasadas en el incidente respectivo.

QUINTO - ABSTENERSE de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ef427d513fe6aa4dec0b4daa547fdf13ea3cef36f92668010a5ed398330308**

Documento generado en 14/03/2024 02:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2022- 0746- 00

Allegada solicitud de terminación presentada por la parte demandante, aunado a que se verifican reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la **terminación** del presente proceso ejecutivo con garantía real por **pago de las cuotas en mora**, al mes de febrero de 2024.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por este despacho, con la advertencia de que la obligación continua vigente a favor de la entidad demandante.

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte **demandante** en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO –NO CONDENAR en costas por solicitud expresa de la parte demandante.

QUINTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias en su oportunidad, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 016 de hoy 15 de marzo de 2024 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab32a902f1f085ee19851587b6b3d8f6903b0cd3cf5e72b3a8e75f066bbee0a**

Documento generado en 14/03/2024 02:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Aprehensión y Entrega
Rad. 110014003034 – 2022- 0878- 00

SE ACEPTA la renuncia presentada por la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., en calidad de apoderado de BANKAMODA S.A.S., por cumplirse lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SE RECONOCE personería a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, quien actúa como apoderada de la sociedad **BANKAMODA S A S**, en calidad de apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd62b8c2913682afcac14e1214cc9d2a5b138d2223628f2bf02a7d3ab01606f**

Documento generado en 14/03/2024 02:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003034 – 2022- 0980- 00

AGRÉGUESE a los autos la respuesta efectuada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, mediante el cual informa que el Proceso No. 2016-602 adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de INGENIERÍA DE SERVICIOS PETROLEROS INGPETROL LTDA, JORGE IVÁN RUBIO ZABALA e HILDA YANET ALFONSO BECERRA fue terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el día 21 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff126d27dc1c33a6013f20743e76d55a205220b7d2833896bcd54ecc546f8b71**

Documento generado en 14/03/2024 02:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal - Disolución y Liquidación de Sociedad Civil de Hecho
Rad. 110014003034 – 2023- 0110- 00

Revisada la presente actuación, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

- 1. TENER** por notificada **mediante aviso** a la demandada **HEIDY YURANY VILLAREAL BERRIO**, desde el pasado 26 de enero de 2024, de acuerdo con lo establecido en el 292 del Código General del Proceso, quien, dentro del término legal correspondiente, guardó silencio.
- 2. Conforme** las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ejusdem, **SE ORDENA EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **MARTIN EMILIO VILLAREAL DIAZ (Q.E.P.D.)**.

Para el efecto, conforme con lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, por Secretaría inclúyase los datos de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso.

Verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, con constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff498996ffb6cca68c4cf9b271b84bb89882bad40f1d835a1528dea5a04eaa0a**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023- 0712- 00

Sobre la solicitud de notificación que antecede se **DISPONE:**

AUTORIZAR la notificación del demandado MOISES ENRIQUE ROJAS ROJAS, en la KR 103 B 154 - -61 AP 2602 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62eb329a90f9ae76a303b1cae7e9a55f8b510ac3e4adbaef07a19886f0192b7**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Despacho Comisorio
Rad. 110014003034 – 2023- 0742- 00

Revisada la presente actuación, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

Teniendo en cuenta que, el pasado 22 de febrero de 2024, no fue posible ingresar al inmueble, se **fija como nueva fecha**, la hora de las **9 A.M.** del día **dieciocho (18)** del mes de **JUNIO** del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** al demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1326501, conformado por el apartamento 225 Interior 9 Garaje 55, Depósito 45 del Conjunto Residencial Alamedas de Modelia de Bogotá, ubicado en la Calle 23 D – No. 85 A – 51 de esta ciudad. Líbrese el aviso correspondiente.

Se hace saber a las partes que la diligencia se realizará de forma **presencial**, conforme a la solicitud del apoderado demandante, por lo que, el interesado deberá comunicarse con la secretaria del Juzgado para lo correspondiente.

Finalmente, se **ordena** a secretaria realizar las comunicaciones a la **POLICÍA NACIONAL** y al **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que presten el correspondiente acompañamiento, el día y hora fijados para la diligencia.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 016 de hoy 15 de marzo de 2024 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a547f2c735b28d2c3626987ad1a688337589a5788e827403ad48599bf88b54e**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2023- 00980- 00

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado ejecutante, **SE ORDENA** a la secretaria, elaborar nuevamente el oficio que comunica la medida de embargo a la Oficina De Instrumentos Públicos De Bogotá D.C. - Zona Centro, para que se aclare que se trata de un proceso para la Efectividad de la Garantía Real, en concordancia con el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8288d9f4d6ad7a8f74730e96aeff50cce51cfe7bb92e80c4010e300cba47594**

Documento generado en 14/03/2024 02:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023- 01006- 00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado demandante, contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2023, a través del cual se negó el mandamiento de pago de las facturas No. 2642, 2775, 3210 y 3211.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandante por intermedio de apoderado, manifestó que, no corresponde a la verdad fáctica ni jurídica la afirmación del Despacho, de que no se aportó la consulta en la página de la DIAN, la representación gráfica o de ser el caso la trazabilidad del RADIAN, para poder demostrar la aceptación tácita o expresa, porque contrario a ello, si se aportaron todos los archivos, en el correo electrónico remitido a este Juzgado el 22 de noviembre de 2023.

Que, aportó cada uno de los soportes solicitados en el auto inadmisorio, tal como lo indicó en el escrito de subsanación, y que, en el cuerpo del correo, informó como estaban compuestos los archivos.

Alega, que la secretaria del Juzgado, no descargó los archivos y en razón a ello, se negó el mandamiento de pago.

Finalmente, se solicita se revoque el auto recurrido y se libre mandamiento por las facturas 2642, 2775, 3210 y 3211.

II. TRÁMITE

Por auto de fecha 23 de enero de 2024, se señaló que, previamente a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado demandante, se hacía necesario requerir a la secretaria, para que revisara el correo institucional, en aras de determinar si el recurrente había remitido la constancia de aceptación, el registro y consulta de la página de la DIAN, como afirma en su escrito de inconformidad, en atención a que, tales documentales no reposaban en el escrito de subsanación.

El 1 de marzo de 2024, la persona encargada de anexar los memoriales, informó que, en efecto el abogado ADEODATO JAIME MURILLO, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, remitió un memorial el día 22 de noviembre de 2023, a las 15:48 horas, a través del cual enviaba un link denominado "DOC FLORES COLON", del cual, no se acusó recibido, porque no se podía acceder al vínculo, y que, en razón a ello, el mismo día sobre las 4:41 pm., remitió nuevamente un memorial con treinta (30) archivos y veinte (20) archivos comprimidos, pero que los archivos



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondientes a las facturas FV09003963730112200002642.XML
Ad09003963730112200002775.XLM Ad09003963731112200003210.XML
Ad09003963731112200003211.XML, no fue posible descárgalos porque los
hipervínculos presentaban error.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso con el objeto de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

*Revisados los argumentos planteados por el recurrente, de entrada, el Juzgado le informa que no **se accederá a la reposición invocada**, en virtud de que no es posible librar mandamiento de pago sobre las facturas No. 2642, 2775, 3210 y 3211, porque no existe asentimiento expreso ni tácito, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.*

*Recuérdese que, los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.***

*Pues, para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales **i), ii) y iii)**, el interesado puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN, **documentos que nos fueron aportados para las facturas No. 2642, 2775, 3210 y 3211.***

Además, de lo anterior y en lo que respecta al punto de discusión de que, si fueron remitidos los documentos solicitados en el auto inadmisorio, se debe destacar que la secretaria del Juzgado, descargó y anexo los documentos que eran visibles, pues, la responsabilidad de remisión de los mismos era de la parte ejecutante.

Así mismo, es importante destacar que los archivos comprimidos que correspondían a las facturas antes mencionadas, presentaban error, y tal situación no debe ser atribuible a la secretaria del Juzgado. Véase.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Google Drive

Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.
Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.

Haz cosas con Google Drive

Así las cosas, es claro que la decisión censurada se ajusta a derecho, razón por la cual se negará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio, y se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 de artículo 321 en concordancia con inciso 3 del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

1. NO REPONER el auto de fecha 6 de diciembre del 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

2. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 de artículo 321 en concordancia con inciso 3 del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso. Secretaría remita el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá -REPARTO -.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 016

de hoy 15 de marzo de 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4804208be0d69e2ec2e518d03bb4d1ae6191cb1ba156c7f40c09d5c1c8e1d00**

Documento generado en 14/03/2024 02:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>